

DR 18 70

Carrera de Derecho Asignatura Derecho del Trabajo Título El Derecho del Trabajo en la Constitución Española Primera parte Autor Fernando Suárez González Fecha de grabación 2 de febrero de 1982 Fecha de emisión 10 de febrero de 1982 La Constitución de 1978 naturalmente condiciona de manera decisiva y fundante todo el ordenamiento español y tiene, como es lógico, trascendentales repercusiones en el derecho del trabajo. En la Constitución, por lo que al derecho del trabajo y a la vida de la empresa se refiere, se pueden distinguir cuatro grandes líneas. Una a la que se refiere a los derechos que otorga a los trabajadores.

Otra a la que se refiere a las facultades que otorga a los empresarios y, en definitiva, al modelo económico que consagra para España. Una tercera vertiente sería la que hace referencia a las atribuciones de las organizaciones profesionales. Y, por fin, aquel aspecto de la Constitución que encomienda al Estado y a los poderes públicos determinadas funciones en el orden económico-social.

Empezando por las funciones del Estado y de los poderes públicos en el orden económico-social, el artículo primero de la Constitución dispone que España se constituye en un Estado social y democrático de derecho que propugna como valores superiores de su ordenamiento jurídico la libertad, la justicia, la igualdad y el pluralismo político. El Estado democrático de derecho, como han explicado muchos juristas, requiere una determinada organización económica porque la forma más correcta de llegar a la realización de una auténtica democracia consiste en facilitar a todos el ejercicio de los derechos que la democracia otorga y reconoce. Y, por consiguiente, no bastan declaraciones de principio, sino que además es necesario que el Estado actúe como instrumento de igualación de los ciudadanos para que todos los ciudadanos puedan tener a su alcance los mismos derechos y las mismas libertades.

De ahí, naturalmente, que en justa correspondencia con esta pretensión genérica de construir un Estado social y democrático de derecho, la primera función que al Estado y a los poderes públicos otorga nuestra Constitución sea la de promover la igualdad, la libertad y la participación. Corresponde a los poderes públicos, dice el importantísimo párrafo segundo del artículo 9, promover las condiciones para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas, remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud y facilitar la participación de todos los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social. El significado de este importante artículo de la Constitución es el de que no se conforma con afirmar libertades, sino que desea asegurar los supuestos sociales que hacen reales y operativas esas libertades.

Al remover los obstáculos que dificultan la participación de todos los ciudadanos en la vida económica, política, cultural y social del país, se trata naturalmente de facilitar a todos los ciudadanos la igualdad como socios de pleno derecho de la sociedad que entre todos tienen que construir. La norma tiene el antecedente de la Constitución italiana y los intérpretes más autorizados de esta han visto en el precepto equivalente a nuestro artículo 9, párrafo segundo,

el testimonio de una democracia nunca realizada del todo, de una democracia que es como una meta a la que hay que llegar, pero que es preciso construir de manera permanente para que los trabajadores, los ciudadanos todos, puedan alcanzar el carácter de socios efectivos del pueblo o de la sociedad a que pertenecen. No basta declarar que todos son iguales si unos ciudadanos tienen más posibilidades, más libertades, más medios económicos que otros.

Es preciso reformar las estructuras económicas y sociales para que esa igualdad de oportunidades, esa igualdad que la Constitución proclama, pueda llegar a ser, como la propia Constitución dice, real, efectiva y plena. La segunda gran función de nuestros poderes públicos por virtud de la Constitución es la promoción de las condiciones favorables para el progreso social y económico. Lo establece el artículo 40 en su párrafo primero.

Los concretos matices que caracterizan el entendimiento español de ese progreso social y económico son los siguientes. En primer lugar, una política orientada al pleno empleo. En segundo lugar, la protección de los trabajadores.

Los poderes públicos fomentarán una política que garantice la formación y readaptación profesionales, velarán por la seguridad y higiene en el trabajo y garantizarán el descanso necesario mediante la limitación de la jornada laboral, las vacaciones periódicas retribuidas y la promoción de centros adecuados. Todo esto debe constituir, por consiguiente, el contenido de la legislación laboral, que, por cierto, es competencia exclusiva del Estado, a tenor del artículo 149, apartado séptimo, sin perjuicio de su ejecución por los órganos de las comunidades autónomas. En tercer lugar, una concreción de esa genérica promoción de condiciones favorables para el progreso social y económico es un régimen público de seguridad social.

La Constitución no pone el énfasis en el reconocimiento del derecho a la seguridad social. Lo que hace es imponer la obligación a los poderes públicos para establecer un régimen garantizador de las prestaciones de seguridad social. Para todos los ciudadanos, por su parte, se dispone que los poderes públicos garantizarán mediante pensiones adecuadas y periódicamente actualizadas la suficiencia económica a los ciudadanos durante la tercera edad.

Asimismo, y con independencia de las obligaciones familiares, promoverán su bienestar mediante un sistema de servicios sociales que atenderán sus problemas específicos de salud, vivienda, cultura y ocio. No puede dejar de advertirse que en el artículo 129.1 se obliga a establecer mediante ley la forma de participación de los interesados en la seguridad social. En cuarto lugar, la Constitución obliga al Estado a proteger a los emigrantes.

En quinto lugar, a promover eficazmente las diversas formas de participación en la empresa. En sexto lugar, se obliga a fomentar las sociedades cooperativas mediante la legislación adecuada y, por fin, a dar facilidades para el acceso a los trabajadores a la propiedad de los medios de producción. Como el artículo 33 reconoce el derecho de propiedad privada, el artículo 129 pretenda extenderla al mayor número de personas y especialmente a los trabajadores.

Sin duda por considerar que siendo la propiedad una garantía de igualdad es preciso que se

combinen libertad e igualdad y que todos puedan acceder a la propiedad de los medios de producción. Por lo que se refiere a las facultades de los empresarios y, en definitiva, a los principios de carácter económico que la Constitución consagra, creo que se pueden concretar en estos cinco. En primer lugar, el derecho a la propiedad privada y a la herencia.

En segundo lugar, la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. En tercer lugar, la libertad de asociación profesional. En cuarto lugar, el derecho a la negociación colectiva.

Y en quinto lugar, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo. La manifestación más importante de los principios de carácter económico que nuestra Constitución consagra y, por consiguiente, de las facultades que reconoce a los empresarios es la que se establece en el artículo 38 donde se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado y se añade que los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación. Con el reconocimiento de la libertad de empresa y la posibilidad de que los poderes públicos intervengan en la vida económica para coordinarla con los intereses económicos generales y garantizar la igualdad económica de los ciudadanos, nuestra Constitución se alinea sin duda ninguna en la concepción económica dominante en el mundo occidental.

La libre iniciativa económica privada está considerada como una manifestación de la libertad, como un derecho inherente a la personalidad en tanto en cuanto cada persona es, en condiciones normales, el primer responsable de su subsistencia y de la de su familia. Donde no hay libre iniciativa económica no puede hablarse de libertad política. Por eso tiene gran importancia el deber de proteger el ejercicio de la libertad de empresa que se pone a cargo de los poderes públicos.

Esa libre iniciativa económica no puede estar desprovista de límites porque la sociedad moderna impone la exigencia de que los intereses empresariales no se sitúen al margen de los intereses generales de la sociedad. Y de ahí que esos límites cuya tutela corresponde naturalmente al Estado permitan que el Estado establezca la planificación de la actividad económica general. Pero esa planificación parece que ha de ser forzosamente indicativa porque la expresa alusión a la economía de mercado contenida en el artículo 38 impone en nuestra opinión una infranqueable barrera a la planificación coercitiva que obviamente anularía tal economía de mercado.

Es cierto que el artículo 131 dice que el Estado mediante ley podrá planificar la actividad económica general y no añade ninguna garantía de que esa planificación no sofoque la libertad de empresa. Pero es evidente que la necesidad de conciliar lo que disponen ambos artículos obliga a interpretar el artículo de la planificación en el sentido de que tal planificación ha de ser necesariamente indicativa.